

# ISR de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados

(Incluye CFDI y papeles de  
trabajo)

- Por: C.P. Alberto Monroy  
Salinas



# Procedimiento para habilitar las macros en los archivos de Excel

Por seguridad cuando se abre un archivo en Excel que contiene macros, estas se bloquean, en primer término, aparece el siguiente mensaje arriba de la barra de fórmulas.

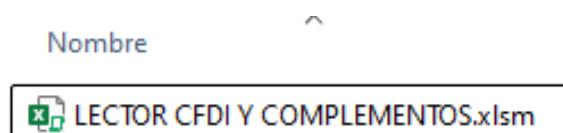


Cuando se da clic en el botón de HABILITAR EDICIÓN, se visualiza el siguiente mensaje.

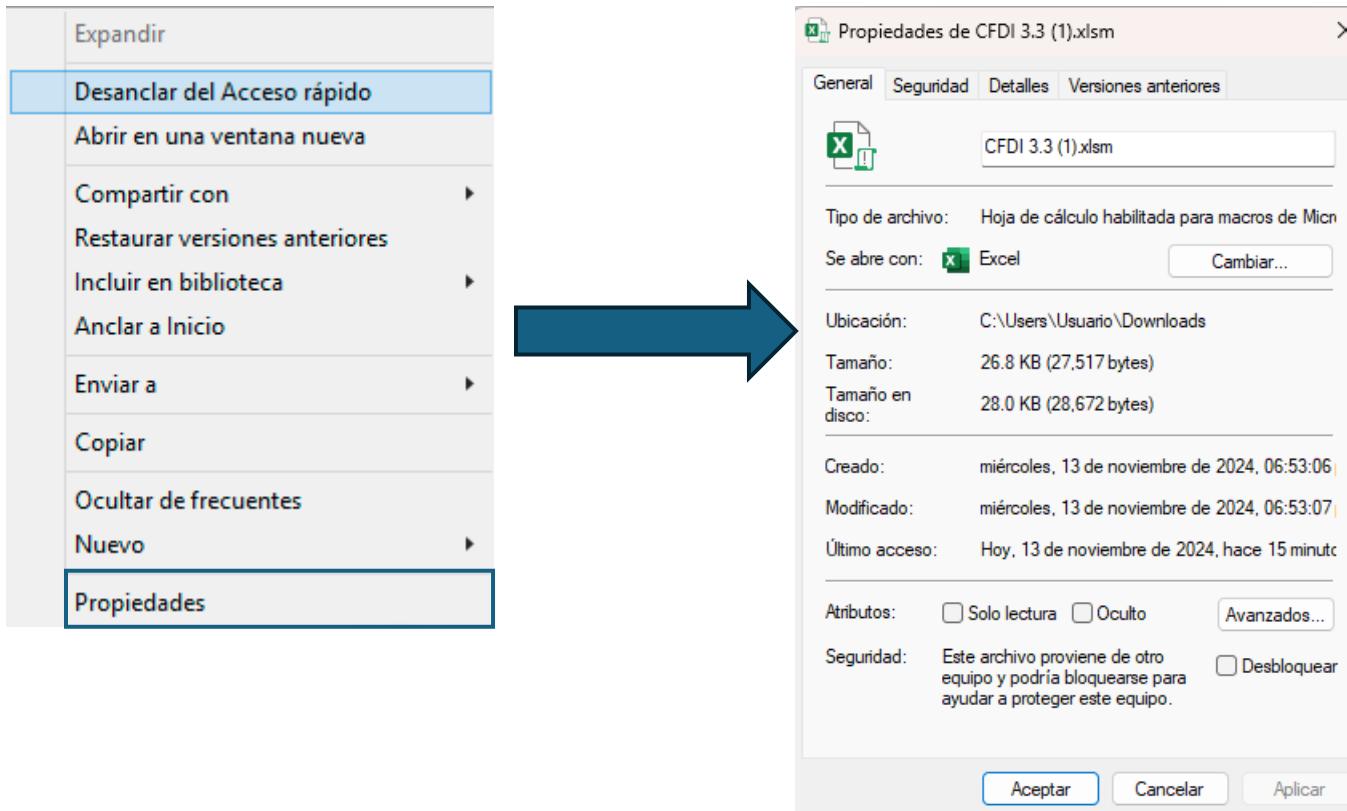


Y no se pueden habilitar las macros, por lo que antes de abrir el archivo de Excel de LECTOR CFDI Y COMPLEMENTOS, realice el siguiente procedimiento.

1.- En el explorador de Windows busque la ubicación en donde se encuentra el archivo.



2.- De clic derecho sobre el nombre del archivo y en el menú contextual de clic en la opción de PROPIEDADES, en el menú que se mostrara posteriormente de clic en el cuadro de DESBLOQUEAR y para finalizar clic en el botón de ACEPTAR.



# **TEMA 1.**

## **SUJETOS**

**Artículo 94 LISR.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
- II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles
- III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

## **Ingresos en servicio para funcionarios de la federación**

Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

## **Cálculo del ingreso por servicio**

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

## **Retención que deben efectuar las personas morales**

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

**Fundamento:** Artículo 84 segundo, tercer y cuarto párrafo LISR

## **Obtención de los ingresos**

Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

**Fundamento:** Artículo 84 quinto párrafo LISR

## **Que no se considera ingreso en servicio**

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

**Fundamento:** Artículo 84 sexto párrafo LISR

## **Límite para que se consideran ingresos asimilados a salarios**

Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del Capítulo II, Sección I, de este Título a partir del año siguiente a aquél en el que excedieron dicho monto. Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. De no pagarse el impuesto en los términos de la referida Sección, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

**Fundamento:** Artículo 84 séptimo párrafo LISR

# **TEMA 2.**

## **INGRESOS**

# SALARIOS MÍNIMOS

Vigentes a partir del 1º de enero de 2025

Área geográfica	Pesos diarios		Porcentaje Aumento por fijación	Pesos diarios Monto vigente 2025	Porcentaje Incremento anual total
	Monto vigente 2024	Monto Independiente de Recuperación (MIR)			
Zona Libre de la Frontera Norte	\$374.89	\$19.36	6.5%	\$419.88	12.0%
Zona del Salario Mínimo General	\$248.93	\$12.85	6.5%	\$278.80	12.0%

## Valor de la UMA

Año	Diario	Mensual	Anual
2025	\$ 113.14	\$ 3,439.46	\$ 41,273.52
2024	\$ 108.57	\$ 3,300.53	\$ 39,606.36

## Tiempo extra

### Horas extras simples

**Artículo 65 LFT.**- En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

### Horas extras dobles

**Artículo 66 LFT.**- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

### Horas extras triples

**Artículo 68 LFT.**- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

### Día de descanso

**Artículo 69 LFT.**- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

<b>Tiempo extra</b>	<b>Salario mínimo de acuerdo con la legislación laboral</b>	<b>Para los demás</b>
Simple	Exento al 100%	Exento al 50% *
Dobles	Exento al 100%	Exento al 50% *
Triples	Exento al 100%	Exento al 50% *
Día de descanso trabajado	Exento al 100%	Exento al 50% *

\* La suma de todos con un tope de 5 UMAS por cada semana de servicio.

	<b>Salario diario</b>	<b>278.8</b>	<b>450</b>	<b>Ingreso exento</b>	
<b>Tipo de horas extras</b>	<b>No. de horas extras</b>	<b>Importe de las horas en el caso de salario mínimo</b>	<b>Importe de las horas en los demás casos</b>	<b>Trabajador de salario mínimo y pago de acuerdo con la legislación laboral</b>	<b>Para los demás trabajadores</b>
Simples	8	557.60	450.00	557.60	542.85
Dobles	9	627.30	1,012.50	627.30	
Triples	3	209.10	506.25	0	0

**Artículo 93 LISR.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

## Prima vacacional

**Artículo 80 LFT.**- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Salario diario	278.8		450	
Días de vacaciones que le corresponden	Importe de las vacaciones	Prima vacacional al 25%	Importe de las vacaciones	Prima vacacional al 25%
28	6,970.04	1,742.51	12,600.00	3,150.00
<b>Ingreso exento de la prima vacacional</b>		<b>1,742.51</b>		<b>1,697.10</b>
		<b>Art. 93 fracción I LISR</b>		<b>Art. 93 fracción XIV LISR</b>

**Artículo 93 LISR.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

**I.** Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

**XIV.** Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

## Aguinaldo

**Artículo 87 LFT.**- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Salario diario	278.8	450.00
Días de aguinaldo	Importe aguinaldo	Importe aguinaldo
15	4,182.00	6,750.00
<b>Ingreso exento</b>	<b>4,182.00</b>	<b>3,257.10</b>
	<b>Art. 93 fracción I LISR</b>	<b>Art. 93 fracción XIV LISR</b>

**Artículo 93 LISR.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

**I.** Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

**XIV.** Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

		Tipo de trabajador			
		Salario mínimo	Fundamento	> Salario mínimo	Fundamento
<b>Prima dominical</b>	<p><b>Artículo 71 LFT.</b>- En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo. Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo</p>	100% Exento si se paga de acuerdo a la legislación laboral	Artículo 93 fracción I LISR	1 UMA por cada domingo sin exceder de 52 al año	Artículo 93 fracción XIV LISR
<b>Prima de antigüedad</b>	<p><b>Artículo 162 LFT.</b>- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;</p> <p>.....</p>	100% Exento si se paga de acuerdo a la legislación laboral	Artículo 93 fracción I LISR	90 UMAS por cada año de servicio	Artículo 93 fracción XIII LISR

		Tipo de trabajador			
		Salario mínimo	Fundamento	> Salario mínimo	Fundamento
Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.	<p><b>Artículo 20 segundo párrafo LFT. Contrato individual de trabajo</b>, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.</p> <p><b>Artículo 386 LFT.- Contrato colectivo de trabajo</b> es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.</p> <p><b>Artículo 404 LFT.- Contrato-ley</b> es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional.</p>				<b>Artículo 93 fracción III LISR</b>

Tipo de trabajador				
	Salario mínimo	Fundamento	> Salario mínimo	Fundamento
<b>Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</b>	15 UMAS por día	Artículo 93 fracción IV LISR	15 UMAS por día	Artículo 93 fracción IV LISR
<b>Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.</b>	100% Exento	Artículo 93 fracción VI LISR	100% Exento	Artículo 93 fracción VI LISR
<b>Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.</b>	100% Exento	Artículo 93 fracción VII LISR	100% Exento	Artículo 93 fracción VII LISR
<b>Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.</b>	100% Exento	Artículo 93 fracción VIII LISR	100% Exento	Artículo 93 fracción VIII LISR
<b>La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.</b>	100% Exento	Artículo 93 fracción X LISR	100% Exento	Artículo 93 fracción X LISR

Tipo de trabajador				
	Salario mínimo	Fundamento	> Salario mínimo	Fundamento
<b>Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.</b>	100% Exento	Artículo 93 fracción XI LISR	100% Exento	Artículo 93 fracción XI LISR
<b>La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones</b>	100% Exento	Artículo 93 fracción XII LISR	100% Exento	Artículo 93 fracción XII LISR
<b>Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez</b>	Prima de antigüedad 100%, otros pagos por separación 90 UMAS por cada año de servicio	Artículo 93 fracción XIII LISR	90 UMAS por cada año de servicio	Artículo 93 fracción XIII LISR
<b>Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes.</b>	Artículo 93 fracción XVII LISR			

## Topes de la previsión social

### Artículo 93 LISR

#### Sexto párrafo

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

#### Séptimo párrafo

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.

# TEMA 3.

## Previsión Social

**Definición de previsión social**

Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.

**Fundamento:** Artículo 7 quinto párrafo LISR

**Límite a la exención para prestaciones de previsión social**

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

**Fundamento:** Artículo 93 sexto párrafo LISR

**Conceptos por los que no aplica el límite**

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.

**Fundamento:** Artículo 93 séptimo párrafo LISR

c_TipoPercepcion	Descripción	¿Es previsión social?
004	Reembolso de Gastos Médicos Dentales y Hospitalarios	Si
005	Fondo de Ahorro	Si
006	Caja de ahorro	Si
011	Prima de Seguro de vida	Si
012	Seguro de Gastos Médicos Mayores	Si
014	Subsidios por incapacidad	Si
015	Becas para trabajadores y/o hijos	Si
024	Seguro de retiro	Si
026	Reembolso por funeral	Si
029	Vales de despensa	Si
030	Vales de restaurante	Si
031	Vales de gasolina	Si
032	Vales de ropa	Si
033	Ayuda para renta	Si
034	Ayuda para artículos escolares	Si
035	Ayuda para anteojos	Si
036	Ayuda para transporte	Si
037	Ayuda para gastos de funeral	Si
047	Alimentación diferentes a los establecidos en el Art 94 último párrafo LISR	Si
048	Habitación	Si

**Determinación de la previsión social exenta**

Sueldos y prestaciones gravadas (excepto previsión social)

(+) Previsión social con tope

(=) Resultado ①

1a. Comparar contra: 7 Umas elevadas al año ②

Si ① es mayor que ② entonces el límite máximo de previsión social exenta es 1 uma elevada al año

2a. Comparar Resultado ①

(+) Tope máximo de previsión social

(=) Resultado ③

Previsión social con tope

Gravada

Exenta

# **TEMA 4.**

## **Subsidio para el Empleo**

**DECRETO por el que se modifica el diverso que otorga el subsidio para el empleo.**

(D.O.F. 31/12/2024 edición vespertina)

**DECRETO**

**Artículo Primero.** Los trabajadores a que se refiere el artículo 94, primer párrafo y fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán gozar del subsidio para el empleo establecido en el presente decreto en lugar del subsidio para el empleo a que se refiere el Artículo Décimo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

**Artículo Segundo.** Se otorga un subsidio para el empleo mensual a los trabajadores a que hace referencia el Artículo Primero de este decreto, cuyos ingresos mensuales que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta correspondiente al mes de calendario de que se trate, no excedan de \$10,171.00 (diez mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.), excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, hasta por la cantidad que resulte de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 13.8%. Dicho subsidio para el empleo se aplicará contra el impuesto sobre la renta correspondiente al mes de calendario de que se trate y que resulte a cargo de los referidos trabajadores, en términos del artículo 96 de la misma ley.

En los casos en que el impuesto a cargo del trabajador sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido conforme a este artículo, la diferencia no podrá aplicarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente, ni se entregará cantidad alguna por concepto del subsidio para el empleo establecido en este artículo.

Quienes realicen pagos por salarios correspondientes a períodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán la cantidad que resulte de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 13.8% entre 30.4. El resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos.

Cuando los pagos por salarios sean por períodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda al trabajador, no podrá exceder el monto mensual máximo que resulte de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 13.8%.

Quienes realicen pagos por salarios en una sola exhibición, que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago, multiplicarán la cantidad que se obtenga de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 13.8% por el número de meses que comprenda el pago.

Cuando los trabajadores presten servicios a más de un empleador deben elegir, antes de recibir el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, al empleador que les aplicará el subsidio para el empleo, en cuyo caso, deberán comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores, a fin de que ellos ya no les apliquen el subsidio para el empleo correspondiente. En este caso, los empleadores deberán conservar dichos escritos como parte de la contabilidad que deban llevar conforme a las disposiciones fiscales.

Para efectos del párrafo anterior, previo a efectuar el pago por la prestación de los servicios personales subordinados, el empleador deberá solicitar a sus trabajadores que le comuniquen por escrito si prestan servicios a otro empleador y si éste les aplica el subsidio para empleo a que se refiere el presente decreto.

## TRANSITORIO

**PRIMERO.** El presente decreto entra en vigor el 1 de enero de 2025.

**SEGUNDO.** Para los efectos del Artículo Segundo, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del presente decreto, para calcular el Subsidio para el Empleo correspondiente al mes de enero de 2025, el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización se deberá multiplicar por 14.39%, en sustitución del porcentaje de 13.8%.

# **TEMA 5.**

## **Cálculo del impuesto en LISR**

Año de cálculo	2025
Mes de cálculo	Enero
Periodicidad de pago	7
Salario diario	480.32
Salario base de cotización	504.00
Zona del salario mínimo	Zona del Salario Mínimo
General	
Salario mínimo	278.80
Mes de la UMA	Enero
Valor de la UMA	108.57

①

**V. Tarifa aplicable durante 2025 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales a que se refieren los artículos 96 de la Ley del ISR y 175 de su Reglamento, así como la regla 3.12.2.**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	171.79	0.00	1.92
171.80	1,458.04	3.30	6.40
1,458.05	2,562.37	85.62	10.88
2,562.38	2,978.64	205.77	16.00
2,978.65	3,566.25	272.37	17.92
3,566.26	7,192.61	377.67	21.36
7,192.62	11,336.55	1,152.26	23.52
11,336.56	21,643.33	2,126.92	30.00
21,643.34	28,857.78	5,218.95	32.00
28,857.79	86,573.33	7,527.57	34.00
86,573.34	En adelante	27,150.86	35.00

Salario del periodo	3,362.24
(+) Otros ingresos	
(-) Deducciones	
(=) Salario base para ISR	3,362.24
Salario acumulado para subsidio al empleo (en su caso)	

<b>Salario base para ISR</b>	3,362.24
(-) Límite inferior	2,978.65
(=) Excedente límite inferior	383.59
(x) % excedente límite inferior	17.92
(=) Impuesto marginal	68.74
(+) Cuota fija	272.37
 (=) ISR causado	341.11
(-) Subsidio al empleo causado	109.36
<b>(=) ISR a retener</b>	<b>231.75</b>

**Determinación del subsidio al empleo**

Valor de la UMA mensual	3,300.53
% de subsidio	14.39%
Valor mensual del subsidio	474.95
(/) 30.4	30.4
(x) Periodo de pago	7
(=) Subsidio al empleo del periodo	109.36

**Artículo 163 RLISR.** Cuando por razones no imputables al trabajador, éste obtenga en una sola vez percepciones gravables correspondientes a varios meses, distintas de la gratificación anual, de la participación de utilidades, de las primas vacacionales o dominicales, el pago provisional se calculará conforme a lo siguiente:

- I. Se dividirá el monto total de la percepción mencionada entre el número de días a que corresponda y el resultado se multiplicará por 30.4;
- II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley;
- III. El Impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el Impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo;
- IV. El pago provisional será la cantidad que resulte de aplicar al monto total de la percepción gravable a que se refiere este artículo, la tasa a que se refiere la fracción siguiente, y
- V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el Impuesto que se determine en términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I del mismo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

## Cálculo de la retención de ISR de conformidad con el artículo 174 RLISR

Fecha de cálculo

21/01/2025

## Tipo de régimen 02 sueldos y salarios

c_TipoPercepcion	Descripción	Apendíce 6 guía del SAT		Gravado	Exento
		Gravado	Exento		
002	Gratificación Anual (Aguinaldo)	a	a	7,000.00	2,500.00
003	Participación de los Trabajadores en las Utilidades PTU	a	a	2,300.00	0.00
020	Prima dominical	a	a	250.00	
021	Prima vacacional	a	a	125.00	
				9,675.00	2,500.00

Capture el sueldo mensual ordinario

8,000.00

**Artículo 174 primer párrafo RLISR.** Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 96 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el Impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:

I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4;

Aguinaldo gravado	7,000.00
(+) PTU gravada	2,300.00
(+) Prima dominical gravada	250.00
(+) Prima vacacional gravada	125.00
(=) Total de remuneración gravada	9,675.00
(/) Total de días del año	365
(=) Resultado	26.51
(x) Días del mes a considerar	30.4
<b>(=) Resultado fracción I</b>	<b>805.90①</b>

II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley;

Resultado fracción I	805.90 <sup>①</sup>
(+) Sueldo mensual ordinario	8,000.00
(=) Resultado fracción II	8,805.90
(-) Límite inferior	6,332.06
(=) Excedente del límite inferior	2,473.84
(x) % del excedente del límite inferior	10.88
(=) Impuesto marginal	269.15
(+) Cuota fija	371.83
(=) ISR causado	<b>640.98</b>
(-) Subsidio al empleo causado	474.95
(=) Retención de ISR	<b>166.03<sup>②</sup></b>

III. El Impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el Impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo;

Sueldo mensual ordinario	8,000.00
(-) Límite inferior	6,332.06
(=) Excedente del límite inferior	1,667.94
(x) % del excedente del límite inferior	10.88
(=) Impuesto marginal	181.47
(+) Cuota fija	371.83
(=) ISR causado	<b>553.30</b>
(-) Subsidio al empleo causado	474.95
(=) Retención de ISR	<b>78.35<sup>③</sup></b>
ISR fracción II	166.03 <sup>②</sup>
(-) ISR fracción III	78.35 <sup>③</sup>
(=) Resultado III	<b>87.68<sup>④</sup></b>

IV. El Impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente, y

V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el Impuesto que se determine en términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de dicho artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Aguinaldo gravado	7,000.00
(+) PTU gravada	2,300.00
(+) Prima dominical gravada	250.00
(+) Prima vacacional gravada	125.00
(=) Total de remuneración gravada	9,675.00
(x) Tasa de ISR	10.88%
Resultado III	87.68 <sup>④</sup>
(/) Resultado I	805.90 <sup>①</sup>
<b>(=) ISR a retener</b>	<b><u>1,052.64</u></b>

# TEMA 6.

## Obligaciones patronales y de los trabajadores

**Obligaciones de los trabajadores**

**Artículo 98 LISR.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.
- II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.
- III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:
  - a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
  - b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
  - c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
  - d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.
  - e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.
- IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

## Obligaciones de los patrones

**Artículo 99 LISR.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.
- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.
- III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.
- IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

- V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.
- VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.

VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

# TEMA 7.

## Ajuste anual de sueldos y salarios

¿A quienes no se les  
realiza el ajuste?

### **A quien no se le realiza el cálculo anual**

- a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.
- c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

**Fundamento:** Artículo 97 séptimo párrafo LISR

### **Obligación de los trabajadores**

**III.** Presentar declaración anual en los siguientes casos:

- a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
- b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
- c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
- d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.
- e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

**Fundamento:** Artículo 98 primer párrafo LISR

**Artículo 181 RLISR.** El escrito a que se refiere el artículo 97, párrafo último, inciso c) de la Ley, deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio por el que se va a presentar la declaración.

Los retenedores no harán el cálculo del Impuesto anual respecto de aquellos trabajadores obligados a presentar declaración anual, en términos del artículo 98, fracción III, incisos a) y c) de la Ley, siempre que éstos les presenten el escrito respectivo en el plazo mencionado en el párrafo anterior.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta no existe una fecha determinada para realizar el ajuste anual de sueldos y salarios, sin embargo, el artículo 97 séptimo párrafo de la Ley en comento establece la obligación de enterar las diferencias a cargo en el mes de febrero del año siguiente al ajuste, y compensar las cantidades a favor en el mes de diciembre del ejercicio de ajuste y todo el ejercicio siguiente.

**Cantidades a cargo y a favor derivadas del ajuste.**

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**Fundamento:** Artículo 97 séptimo párrafo LISR

## **Ajuste de sueldos y salarios**

### **Obligaciones de los patrones**

**Artículo 99 LISR.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

**I.** Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

**II.** Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.

**III.** Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

.....

**Apéndice 8 Procedimiento para el registro de la diferencia del ISR a cargo (retención) derivado del cálculo del impuesto anual por sueldos y salarios en el CFDI de nómina<sup>14</sup>**

Para efectos didácticos, se muestra el cálculo anual del ISR por sueldos y salarios, en donde se observa que, como resultado de dicho cálculo, el patrón le deberá retener ISR al trabajador el cual debe enterarlo a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate.

**Cálculo de ISR anual****I. Forma en que se debe registrar en el CFDI de nómina la información del ISR cuando resulte a cargo (retención) derivado del cálculo del impuesto anual.**

		Cálculo Anual
	Salario anual	178,447.00
Menos:	Límite inferior	144,119.24
Igual:	Excedente del límite inferior	34,327.76
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	21.36%
Igual:	Impuesto marginal	7,332.41
Más:	Cuota fija	15262.49
Igual:	ISR determinado	22,594.90
Menos:	Pagos provisionales	21,796.46
Igual:	<b>ISR a cargo</b>	<b>798.44</b>

**Nota.** Para realizar el cálculo del ISR anual, se deberán considerar las tarifas previstas en el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente).

<sup>14</sup> Esta adición entra en vigor a partir del 1 de enero de 2020.

Conforme al cálculo anterior, en el CFDI de nómina se debe realizar el registro del ISR a cargo del trabajador conforme a lo siguiente:

**I. Nodo Deducction**

- ✓ En el campo **TipoDeducción** del Nodo:Deducción, se debe registrar la clave "101" (ISR Retenido de ejercicio anterior) del catálogo c\_TipoDeducción, publicado en el Portal del SAT.
- ✓ En el campo **Concepto** del Nodo:Deducción, se debe registrar la siguiente descripción: " ISR Retenido de ejercicio anterior".
- ✓ En el campo **Importe** del Nodo:Deducción, se debe registrar el importe del ISR a cargo del trabajador derivado del cálculo del impuesto anual. Para este ejemplo son: \$798.44.

El ISR a cargo derivado del cálculo del impuesto anual, podrá reflejarse para este ejemplo en la primera quincena del mes de enero de 2019 o bien a más tardar en el mes de febrero de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley del ISR.

**II. Forma en que se debe registrar en el CFDI de nómina la información de *ISR a cargo (retención) derivado del cálculo del ISR (quincenal)* por sueldos y salarios.****Cálculo del ISR (Primera quincena del mes de enero de 2019)**

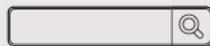
		Cálculo 1ra. Quincena de enero de 2019
	Salario quincenal	6,000.00
Menos:	Límite inferior	5,925.91
Igual:	Excedente del límite inferior	74.09
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	21.36%
Igual:	Impuesto marginal	15.83
Más:	Cuota fija	627.60
Igual:	ISR determinado	643.43
Menos:	Subsidio para el empleo	
Igual:	<b>ISR a cargo</b>	<b>643.43</b>



**POR SU  
ATENCIÓN  
¡GRACIAS!**

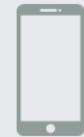
**cofiDE®**  
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

# CONTÁCTANOS



## PÁGINA WEB

[www.cofide.mx](http://www.cofide.mx)



## TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



## DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,  
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100  
CDMX

## SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx